

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpall0ma@cendaj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez, informando que por auto del 12 DE DICIEMBRE DE 2023, se inadmitió la demanda. El término de subsanación corrió así:

NOTIFICACIÓN AUTO INADMITE: 13 de diciembre de 2023.

TÉRMINO DE SUBSANACIÓN: 14, 15, 18, 19 de diciembre de 2023 y 11 de enero de 2024.

La parte demandante presentó el 18 DE DICIEMBRE DE 2023, recurso de reposición frente al auto inadmisorio de la demanda, sin haber subsanado los yerros que le fueron endilgados.

En la fecha, **15 DE ENERO DEL 2024**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EUGENIO ÁNGEL ESTRADA C.C. 10.226.475

DEMANDADOS: EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A E.S.P. - EMAS NIT 800.249.174-5

RADICADO: 1700140030102023-00836-00

Auto No. 0020-2024

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el recurso elevado por el demandante se tiene por **IMPROCEDENTE**, teniendo en cuenta que el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que “mediante auto no susceptible de recursos, el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: (...) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (...)”.

Así pues, resulta claro que, al haberse requerido el título ejecutivo en su formato de generación, conforme lo demanda el artículo 8 de la Ley 527 de 1999, resulta claro que la demanda fue inadmitida con base en una causal prevista por el legislador para el efecto, y en esa medida, no hay lugar a resolver el recurso invocado.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de analizar los argumentos expuestos por la parte ejecutante en su recurso, pues este es improcedente y, por lo tanto, debió ajustarse al requerimiento realizado por el Despacho y subsanar la demanda, circunstancia que tampoco efectuó; pues se limitó a esgrimir argumentos respecto de la firma electrónica y no cumplió con los otros requerimientos que se efectuaron en el auto inadmisorio de la demanda.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda por no subsanación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Correo electrónico: cmpall0ma@cendaj.ramajudicial.gov.co

SIGC

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR NO SUBSANACIÓN la demanda promovida **EUGENIO ÁNGEL ESTRADA** con cédula de ciudadanía No. **10.226.475** en contra de **EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO S.A E.S.P. - EMAS** con número de identificación tributaria **800.249.174-5**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ¹

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 002 el 16 de enero de 2024
Secretaría

¹ Se suscribe con firma digitalizada, toda vez que la firma electrónica presentó problemas en la fecha